

## TRIBUNAL SUPREMO, SALA VI.—CUESTIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

### SUMARIO :

- I. RÉGIMEN GENERAL : A) *Relación jurídica de aseguramiento* : 1. Seguro de accidentes de trabajo. Requisitos de la póliza. Obra subcontratada. 2. Mutuas Patronales de Accidente de Trabajo. Asociación de Empresas. Especificación de los riesgos en la póliza. 3. Cotización : nacimiento y extinción de la obligación. Trabajador en situación de incapacidad transitoria a la terminación del contrato de trabajo. 4. Prestaciones. Imputación de responsabilidades. Responsabilidad principal del contratista y subsidiaria del propietario de la obra. 5. Efectos económicos de las prestaciones. Fecha inicial. Mutualidades laborales. 6. Recargo de prestaciones por omisión de medidas de seguridad.—B) *Caracterización jurídica de contingencias* : 1. Accidente de trabajo. Relación de causalidad : Muerte por infarto de miocardio consecutivo de esfuerzos en el trabajo.—C) *Invalidez* : 1. Invalidez permanente absoluta por accidente de trabajo : subsidio de doce mensualidades. Derogación tácita de leyes. 2. Revisión de incapacidades y pensiones : Trabajador pensionista que continúa prestando servicios con salario superior al regulador de la pensión.—D) *Muerte y supervivencia* : 1. Pensión de viudedad : viuda que vivía separada de su marido. 2. Viuda de pensionista por incapacidad permanente absoluta por enfermedad profesional. Cuantía de la pensión vitalicia. 3. Pensión de orfandad : hijo póstumo. 4. Ascendientes : madre sexagenaria con esposo inválido con pensión notoriamente insuficiente. 5. Padre beneficiario de hijo fallecido en accidente de trabajo. Requisitos para tener derecho a las prestaciones. Interpretación de los preceptos legales (rango legal de las disposiciones). 6. Ascendientes que no reúnen la condición de beneficiarios. Interpretación de los términos «convivencia» y a sus «expensas». 7. Subsidio temporal en favor de ascendientes que no reúnen la condición de beneficiarios. 8. Ascendientes : incremento del 45 por 100. 9. Interpretación del requisito de que los beneficiarios no tengan derecho a pensión del Estado, provincia o municipio o a pensiones periódicas de la Seguridad Social. Derecho de opción.—E) *Protección a la familia* : 1. Valor del punto. Principio de estabilidad o fijeza.—F) *Procedimientos administrativos* : 1. Reclamación administrativa previa : notificación defectuosa de resolución. Plazo para recurso de reposición. 2. Reclamación por accidente de trabajo no resuelto por la Comisión técnica calificadora. Eficacia del silencio administrativo.—G) *Jurisdicción laboral y de Seguridad Social* : 1. Procesos de Seguridad Social. Reclamación previa ante la Comisión técnica calificadora. Abstención de la Magistratura hasta el cumplimiento de tal requisito. 2. Demanda contra entidades gestoras de la Seguridad Social : interposición fuera del plazo del artículo 60 de la L. P. L. 3. *Litis consorcio* pasivo necesario. Fondo compensador : citación en juicio por accidente de trabajo y enfermedades profesionales. 4. Alegación en la demanda de hechos distintos de los alegados en el expediente administrativo : principio de igualdad de las partes en el proceso.
- II. RÉGIMENES ESPECIALES : A) *Régimen especial agrario* : 1. Baja transitoria por traslado de residencia : no anula el derecho a la percepción de prestaciones.—B) *Régimen especial de la minería del carbón* : 1. Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana. Pensión complementaria de silicosis : condición de afiliado referida a la fecha en que se adquirió la enfermedad. 2. Caja de Jubilaciones y Pensiones de la

Minería Asturiana. Pensión complementaria de viudedad: viuda de pensionista de silicosis. Vigencia de los preceptos que la establecieron.—C) *Régimen especial de trabajadores autónomos de la industria, servicios y consumo*: 1. Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos. Período de carencia: cómputo desde el nacimiento de la obligación de cotizar. 2. Invalidez permanente total por enfermedad común. Legislación aplicable.

III. CONVENIOS INTERNACIONALES: A) *Bélgica*: 1. Pensión de invalidez por enfermedad común.

I

REGIMEN GENERAL

A) RELACIÓN JURÍDICA DE ASEGURAMIENTO

1. *Seguro de accidentes de trabajo. Requisitos de la póliza.  
Obra subcontratada*

Sentencia de 13 de mayo de 1971, A/71, n. 2581:

El hecho de no cubrir la póliza o convenio de asociación del seguro de accidentes de trabajo suscrito entre la Empresa y la Mutua Patronal, el riesgo productor del accidente en cuanto al tipo de trabajo, al lugar o a las circunstancias determinantes de su peligrosidad, «... es equivalente a la falta de seguro, y exonera de responsabilidad por el accidente a la entidad aseguradora, haciendo recaer la misma sobre la Empresa», pero como dice el artículo 8.º del R. A. T., esto es así... «siempre que existe falsedad u ocultación deliberada en la proposición del seguro», lo cual constituye un elemento intencional que habrá de demostrarse o deducirse de las circunstancias concurrentes en cada caso, punto que no se ha justificado ni pretendido en el supuesto concreto que se examina.

En segundo lugar, se cuestionaba cuál era la Mutua obligada, dado que existía una subcontrata, y recordando los artículos 2.º de la L. A. T. y 7.º de su Reglamento, «... se considera patrono obligado a asegurarse a la persona natural o jurídica titular de la obra o industria donde el trabajo se preste, y si la ejecución de la misma está contratada el contratista, por lo que si éste, a su vez, contrata la ejecución con otra Empresa, ésta viene obligada a asegurar a sus trabajadores, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del contratista principal o del dueño de la obra por falta de seguro de aquélla», falta de seguro que en este caso no se ha producido, actuándose de forma correcta al condenarse a la Mutua como subrogada en las obligaciones que la Empresa realizaba como subcontratista. (V. S. G.)

2. *Mutuas Patronales de Accidentes de trabajo. Asociación de Empresas.  
Especificación de riesgos en la póliza*

Sentencia de 18 de mayo de 1971, A/71, n. 2587:

«No cabe duda de la exigibilidad que la Mutua tiene de asumir el siniestro ocurrido a un pastor al entrar en contacto con un cable y quedar electrocutado, pues dicha Mutua y el patrono celebraron un convenio de asociación..., régimen jurídico y propio, regulador de la relación de aseguramiento, que se sobrepone en sus elementos esenciales a la voluntad negocial de las partes, sin perjuicio de las condiciones particulares que ellas estimen convenientes y no se opongan a los preceptos de la ley de Seguridad Social», con lo cual es inaplicable al caso el artículo 8.º del R. A. T., y sí el 15, y aunque tal denominación (la de convenio de asociación) «... no aparece en la modelación impresa procurada por la Mutua a sus eventuales asociados, pero esa es su verdadera naturaleza», y cumple las exigencias del artículo 15, 3, del Reglamento de 6 de julio de 1967... «no siendo lícito a la Mutua eludir la responsabilidad del siniestro acaecido, pretextando una falta de especificación que dice radica en no haber manifestado la mutualista asegurada existir en el predio una línea eléctrica», y cabe añadir que en el «seguro colectivo» se especificó el trabajo complementario de los pastores, «...sin más especificaciones porque ninguna otra se le ha exigido para adherirse a la Mutua, que ha girado las correspondientes primas y las ha percibido».

(Doctrina ya iniciada en sentencia de 28 de noviembre de 1970, A/70, n. 5144.)  
(V. S. G.)

3. *Cotización: nacimiento y extinción de la obligación. Trabajador en situación de incapacidad transitoria a la terminación del contrato de trabajo*

Sentencia de 7 de julio de 1971, A/71, n. 3299:

La obligación de cotizar durante el tiempo que el trabajador se encuentre en situación de incapacidad laboral transitoria, sólo existe mientras esté vigente la relación laboral, «... y no subsiste una vez que se haya terminado ésta por el transcurso del tiempo por el cual se concertó», pues conforme a los artículos 68.1 y 70.4 de la L. S. S., y 29.2.a) de la Orden de 28 de diciembre de 1966. «... la obligación de cotizar nace con el comienzo de la prestación del trabajo, se mantiene mientras el trabajador está en alta, y se extingue por la cesación de la prestación de los servicios seguida de la correspondiente baja», no estando, por lo tanto, obligado el empresario a seguir cotizando una vez cese el operario en la prestación de los servicios, y esto es aplicable a la situación presente, «... pues aunque en tales preceptos se expresa que seguirá obligado a ello durante la situación de incapacidad laboral transitoria del trabajador, ha de enten-

derse que es así mientras se encuentre vigente el contrato de trabajo», ya que lo contrario supondría una prórroga del contrato «... a tales efectos o una extensión o continuación de las obligaciones empresariales en orden a la Seguridad Social después de extinguido aquél», lo que no se deduce de los preceptos citados cuyo sentido es el ya repetido de imponer la obligación de cotizar mientras subsista el contrato, pero no una vez éste se encuentre extinguido por el transcurso del tiempo por el que se concierne. (V. S. G.)

4. *Prestaciones. Imputación de responsabilidades. Responsabilidad principal del contratista y subsidiaria del propietario de la obra*

Sentencia de 13 de marzo de 1971, A/71, n. 2544:

En la nueva normativa del artículo 97.1 de la L. S. S. la responsabilidad subsidiaria del propietario de una obra cuando la misma estuviere contratada, y el contratista resultare insolvente, no queda limitada al supuesto de falta de seguro, sino que se amplía a todos los casos en que un empresario haya sido declarado responsable, en todo o en parte, del pago de una prestación «... tratándose de una responsabilidad objetiva en escalón previo al Fondo de Garantía», en razón «... al provecho que, en definitiva, reportan los trabajos a los titulares primarios, es decir, la incorporación a su esfera jurídico patrimonial del resultado del esfuerzo de los productores en grado inmediato del cesionario que, como empresario, contrata al trabajador para su directo servicio».

(Doctrina reiterada recientemente en sentencia de 15 de diciembre de 1969, A/69, n. 5745, y extensamente tratada en sentencia de 28 de noviembre de 1970, A/70, n. 5144.)

5. *Efectos económicos de las prestaciones. Fecha inicial: Mutualidades laborales*

Sentencia de 1 de julio de 1971, A/71, n. 3281:

La fecha de iniciación de los efectos económicos de una prestación del mutualismo, parte de la presentación formal y entrada de la solicitud, reclamándola en la entidad obligada a su pago, no bastando el mero intento de presentación, ya que tanto el artículo 13.2 de 19, Orden de 30 de mayo de 1968, que aprobó los estatutos de la Mutualidad de los Trabajadores Autónomos de Servicios, como el artículo 44 del Reglamento del mutualismo laboral de 10 de septiembre de 1954, previenen «... que los efectos económicos de las prestaciones del mutualismo se pronunciarán desde el día primero del mes siguiente al del hecho causante, siempre que la solicitud pidiendo la prestación "tenga entrada" dentro de los tres meses siguientes a la producción del hecho», con lo que aparece claro que el momento inicial es el de presentación y entrada de la correspondiente solicitud, «momento indubitado y cierto en el que queda formalmente

iniciada la reclamación, y en el que la obligada tiene conocimiento de la misma, de las circunstancias del hecho causante... para poder dividir lo procedente en orden a la concesión o denegación», no bastando, según se desprende de estos preceptos, la informal presentación ante un empleado, que la rechazó, para estimar que produzca aquellos efectos previstos en los textos legales.

(Doctrina ya sentada en sentencia de 20 de mayo de 1970, A/70, n. 2650.) (V. S. G.)

6. *Recargo de prestaciones por omisión de medidas de seguridad*

Sentencia de 21 de junio de 1971, A/71, n. 2682:

No puede generar recargo, es decir, sanción de tipo punitivo, pues la Empresa no es responsable de la supuesta falta de medidas de seguridad en un trabajo no ordenado al productor, y que, por ello, no había términos hábiles para que la pudiera haber previsto, pues tal omisión afectará ... «a los trabajadores que estuvieran realizando esos trabajos, pero en forma alguna al operario dedicado a tareas distintas y realizadas a distancia del lugar de potencial riesgo, al que se acercó por propia iniciativa, sin obligación de hacerlo y sin avisar a nadie de su propósito, con lo que su actuación personal, aunque pudiera estar relacionada con su trabajo, por exceso de celo, mereciendo por ello el siniestro la calificación de laboral», no puede generar las sanciones del recargo. (V. S. G.)

B) CARACTERIZACIÓN JURÍDICA DE CONTINGENCIAS

1. *Accidente de trabajo. Relación de causalidad: muerte por infarto de miocardio consecutivos de esfuerzo en el trabajo*

Sentencia de 18 de mayo de 1971, A/71, n. 2589:

Partiendo de la interpretación de la jurisprudencia se reputan accidentes de trabajo a los acaecidos durante las horas y en el lugar de trabajo, y desprendiéndose de la relación de hechos que el actor tras un esfuerzo sufrió un dolor en el pecho falleciendo al día siguiente «... existen elementos de juicio bastantes para entender ... que el fallecimiento del productor fue consecuencia natural de aquel esfuerzo, y que éste fue el factor desencadenante del infarto padecido y originador de la muerte que le sobrevino»; ocurriendo el accidente además en las horas y lugar de trabajo, aquella presunción sólo podría ser destruida por prueba en contrario que aquí no se ha efectuado.

(Doctrina iniciada en sentencia de 2 de diciembre de 1969, A/69, n. 5673, y reiterada en sentencia de 22 de febrero de 1971, A/71, n. 753.) (V. S. G.)

## JURISPRUDENCIA SOCIAL

### C) INVALIDEZ

#### 1. *Invalidez permanente absoluta por accidente: subsidio de doce mensualidades* *Derogación tácita de leyes*

Sentencia de 10 de mayo de 1971, A/71, n. 2573:

La derogación tácita se produce cuando las normas de la ley anterior sean incompatibles con las de la posterior o con el criterio o el sistema establecido en ésta, cosa que no sucede con el artículo 22 del Reglamento General del Mutualismo Laboral, «... en que se establece a favor de los trabajadores declarados incapaces permanentes y absolutos para todo trabajo a consecuencia de accidente laboral, el derecho a percibir un subsidio igual a doce mensualidades de su salario regulador, quedando totalmente desligado del mutualismo laboral, pues aunque esta prestación no está prevista en las normas de la nueva legislación...», no es incompatible con el sistema de prestaciones establecido en ella, de la misma manera que no lo era con el de la legislación anterior, en cuanto el mencionado subsidio se concede a los mutualistas que sufran accidente de trabajo, con independencia de los derechos a las prestaciones derivadas de accidente sin ser incompatibles con éstas ... y aun cuando indirectamente venga determinado por la situación de incapacidad laboral derivada de accidente, no se concede por causa de la misma, sino en compensación a la pérdida de la condición y los derechos de mutualista que la norma legal señala con tal situación dentro de la Mutualidad respectiva.

(Doctrina iniciada, entre otras, en la de 3 de febrero de 1970, A/70, n. 614.) (V. G. S.)

#### 2. *Revisión de incapacidades y pensiones. Trabajador pensionista que continúa* *prestando servicios con salario superior al regulador de la pensión*

Sentencia de 10 de mayo de 1971, A/2570:

El salario base computable a efectos del cálculo sobre la cuantía de la reparación debe ser el realmente percibido en la fecha de la pérdida de las aptitudes laborales, ya que es este el momento en que cada baja en el trabajo, según determina el artículo 137 de la L. S. S., y no el salario que percibía en la fecha del accidente... «Teniendo en cuenta la finalidad del seguro es reparar o compensar la carencia patrimonial derivada del siniestro», y por ello «... ha de tomarse como base el salario real percibido al surgir la incapacidad laboral», pero hay que tener en cuenta «... que si el obrero después del alta y la calificación de incapacidad parcial vuelve a trabajar y cobra mayor salario, y está por él asegurado o afiliado a la seguridad social o a las dos, satisfaciendo primas y cotizaciones, sucesivamente, el verdadero perjuicio económico, causado al so-

brevemente la incapacidad en grado superior, es el que debe ser compensado y el que ha de servir de base para el cálculo de la cuantía de las reparaciones».

(Reiterada doctrina sentada, entre otras, en sentencias de 2 de marzo de 1965, A/65, n. 2612; 3 de marzo y 19 de noviembre de 1969, A/69, ns. 1169 y 5546, y 27 de febrero de 1970, A/70, n. 757.) (V. S. G.)

D) MUERTE Y SUPERVIVENCIA

1. *Pensión de viudedad: viuda que vivía separada de su marido*

Sentencia de 7 de junio de 1971, A/71, n. 2642:

Constando que la demandante no hizo vida marital con su esposo desde hace más de veintinueve años, conviviendo éste con otra mujer de la que tuvo cuatro hijos, y limitándose en sus relaciones con la recurrente a enviarle por giro telegráfico algunas sumas de dinero en forma irregular en cuanto a tiempo y cuantía, pero siempre insuficientes para su sostenimiento, puesto que en los meses anteriores al óbito del marido ascendieron a 1.600 pesetas mensuales «... es visto que falta el primero y fundamental requisito de los exigidos para el percibo de la pensión de viudedad, cual es el haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte; no estando probado, ni alegado siquiera, que mediara entre ellos separación legal; sin que la laxitud del concepto jurisprudencial de convivencia ante justificadas situaciones de separación temporal de los cónyuges, mediando siempre la debida relación afectiva y de mutuo auxilio entre ambos... alcance a casos como el presente, en el que desde hace mucho estaban rotos los vínculos familiares, sin haberse acusado la menor intención de llevar a efecto la reanudación de la vida conyugal».

(Continúa reiterada doctrina del Tribunal Supremo (VI), entre otras, las siguientes: 9, 16 y 26 de junio, 28 de octubre y 22 de diciembre de 1969, A/69, ns. 3119, 3181, 3240, 4698 y 5809, respectivamente; 6 y 28 de febrero, 11 de marzo, 30 de abril y 13 de junio de 1970, A/70, ns. 620, 1119, 1178, 1824 y 3573, respectivamente, y 22 de abril de 1971, A/71, n. 2551.) (I. G. N.)

2. *Viuda de pensionista por incapacidad permanente absoluta por enfermedad profesional. Cuantía de la pensión vitalicia.*

Sentencia de 12 de junio de 1971, A/71, n. 2653:

Resulta claro el texto legal al indicar que la cuantía «... será equivalente al 45 por 100 de la base reguladora correspondiente al causante, salvo que éste fuera pensionista de la pensión de vejez o invalidez, en cuyo supuesto el porcentaje se elevará

hasta alcanzar el 60 por 100 de dicha pensión (pero sólo en el caso de que la resultante para la viuda no sea superior a la que le correspondería de no ser pensionista el causante». En el presente caso no puede elevarse al 60 por 100, porque el magistrado de instancia afirma, con valor de hecho probado, a pesar de lo inadecuado de su colocación en la sentencia recurrida, que el salario regulador del difunto esposo de la actora, calculado en el 100 por 100, de lo que realmente percibía al ser declarado incapacitado absoluto, en el caso de concederse a la viuda el 60 por 100, su pensión excedería de la que le correspondería de no ser pensionista el causante; por lo que el supuesto de hecho se encuentra comprendido en el párrafo primero y no en el segundo del artículo 31 del Decreto de 23 de diciembre de 1966 (Reglamento General de Prestaciones) y no en el 2.º, tratándose de precepto que ha de ser aplicado casuísticamente «... pues que hay pensionistas cuya base de cotización se determinó conforme a salarios y cotizaciones muy inferiores a los vigentes, en la fecha del hecho causante, aunque estuvieren fijados en el 100 por 100 de los mismos, desigualdad, respecto a la mayoría de los casos de incapacitados absolutos, que tiende a evitar, en lo posible, la elevación al 60 por 100 de la pensión del causante, con la limitación dicha de que no rebase la que correspondería a la beneficiaria de no ser aquel pensionista».

(Continúa doctrina sentada, entre otras, en las siguientes sentencias: 30 de octubre y 16 de noviembre de 1970, A/70, ns. 4338 y 4496, respectivamente, y 5 de abril de 1971, A/71, n. 1923.) (I. G. N.)

### 3. *Pensión de orfandad: hijo póstumo*

Sentencia de 3 de junio de 1971, A/71, n. 2631:

La fecha del hecho causante en los casos de la pensión de muerte y supervivencia viene marcada, como regla general, por la del fallecimiento del sujeto causante, salvo la excepción marcada en el artículo 3.º de la Orden de 13 de febrero de 1967, que fija para el caso de los hijos póstumos, fijando dicha fecha, supeditándola «... a la del nacimiento de éste», sin que quepa el razonamiento de aplicabilidad de las normas civiles, en contra de las laborales, pues «... el artículo 162 de la referida ley de Seguridad Social sólo reconoce el derecho a la pensión de orfandad a los nacidos o que nazcan después del hecho causante de la muerte del padre, en razón a que tal derecho tiende a cubrir las necesidades económicas que corrían a cargo del trabajador con su salario, pero no tiene carácter hereditario ni de otro orden regulado por la ley sustantiva civil en su artículo 29». (V. S. G.)



4. *Ascendientes: madre sexagenaria con esposo inválido con pensión notoriamente insuficiente*

Sentencia de 21 de mayo de 1971, A/71, n. 2596:

La demandante en unión de su marido vivía con el hijo fallecido y a expensas de él, a pesar de que aquél viniera percibiendo una pensión que solamente suponía una leve ayuda para la subsistencia de la familia, que no varía la situación de indigencia económica de la madre, determinada por el óbito del hijo que venía manteniéndola, si no con exclusividad, sí con carácter muy principal. Por otro lado, no resulta probado que la madre tuviera familiares con obligación de prestarle alimentos y con posibilidad de hacerlo «... ya que el marido, inválido para el trabajo y beneficiario de una pensión notoriamente insuficiente para la atención de sus necesidades personales, no tiene posibilidad de prestar alimentos que permitan la subsistencia de su mujer, aunque por obvias razones de afecto y convivencia comparta con ella sus estrecheces económicas, quedando así descartado el supuesto de posibilidad de prestación de alimentos que expresamente exige el artículo 22, núm. 1.º, apartado e) de la Orden antes calendada —Orden de 13 de febrero de 1967, reguladora de las prestaciones por muerte y supervivencia— aparte de que la facultad que ese precepto atribuye al órgano de gobierno competente, en orden a la valoración de los medios de subsistencia, no pueden tener la trascendencia que el recurrente preconiza, ni mucho menos su decisión puede vincular a los Tribunales, cuya facultad soberana de cumplir y hacer cumplir las leyes no ha de ser desconocida ni limitada por la decisión de una de las partes obligadas al cumplimiento de la obligación reclamada».

(Criterio similar se mantiene en la de 29 de mayo del mismo año, y ambas suponen una atenuación al rigor de la de 4 de julio de 1969, A/69, n. 3792.) (I. G. N.)

5. *Padre beneficiario de hijo fallecido en accidente de trabajo. Requisitos para tener derecho a las prestaciones. Interpretación de los preceptos legales (rango legal de las disposiciones)*

Sentencia de 2 de julio de 1971, A/71, n. 3283:

Las condiciones que deben reunir los ascendientes (padre) para ser declarados beneficiarios en caso del fallecimiento de un hijo en accidente de trabajo, vienen establecidas en el apartado 3.º del artículo 40 del Decreto de 23 de diciembre de 1966 (Reglamento General de Prestaciones) y en el artículo 22 de la Orden de 13 de febrero de 1967 (prestaciones de muerte y supervivencia), regulación «... al parecer... contradictoria y confusa, pues mientras el artículo 40, en su punto tercero, sólo exige a los padres: a) Que tengan cumplidos sesenta años o se hallen incapacitados para el trabajo; y b) que reúnan las condiciones del apartado c) del punto anterior, el artículo 22 de

la Orden citada, además de los requisitos mencionados, exige a los padres que reúnan también las condiciones señaladas en los apartados c) d) y e) del punto primero, que aunque convivieran con el causante y a sus expensas al menos con dos años de antelación al fallecimiento de aquél, que no tengan derecho a pensión del Estado, provincia o Municipio o a prestaciones de la Seguridad Social y, por último, que a juicio del órgano de gobierno competente, carezcan de medios de subsistencia o no queden familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos, según la legislación civil». A la vista del contenido de ambas disposiciones «... se hace preciso llegar a una interpretación de las mismas, con arreglo a la regla de una sana hermenéutica que señale su verdadero alcance y posible compatibilidad de los mismos, y, a tal propósito, es indudable que la referencia que contiene el apartado b) del punto tercero del artículo 40 del Decreto de 23 de diciembre de 1966, es claramente constitutiva de una simple errata, puesto que, efectivamente, no existe el apartado c) del punto anterior a que hace referencia, ciertamente ha de entenderse que el apartado c) a que quiso referirse es no sólo éste, sino también los apartados d) y e) del punto primero, referido a los nietos y hermanos, en el sentido, por tanto, de exigirles las mismas condiciones que a éstos, como concretamente se les exige a las madres y abuelos este mismo artículo, y prueba de que esta tesis es acertada la encontramos en la redacción dada al artículo 22 de la Orden de 13 de febrero de 1967, estudiada aquí también, en la cual el legislador, dándose cuenta de la errata u omisión padecidos en el artículo 40 del Decreto, aclara y puntualiza el verdadero alcance, y dispone que los padres y abuelos, para ser beneficiarios de esta clase de prestaciones, deberán reunir los requisitos exigidos a los nietos y hermanos, que son los que antes se han expuesto, y no cabe sostenerse que estas disposiciones no puedan tener efectividad alguna por estar contenidas en una Orden ministerial cuyo rango es inferior al del Decreto, porque, aunque esto es verdad, no debe desconocerse que las normas de la Orden no están en realidad en contradicción con las del Decreto, sino que las aclaran y completan en un apunte en el cual la norma de éste había quedado oscura y confusa».

(La presente sentencia abre doctrina en la interpretación de la contradicción del artículo 40 del Decreto regulador del Reglamento General de Prestaciones.) (I. G. N.)

6. *Ascendientes que no reúnen la condición de beneficiarios. Interpretación de los términos «convivencia» y a sus «expensas»*

Sentencia de 29 de mayo de 1971, A/71, n. 2618:

Dos elementos condicionan legalmente la cualidad de beneficiarios en los ascendientes por la muerte del hijo en accidente de trabajo por cuenta ajena, la convivencia con el causante con dos años de antelación y a sus expensas, elementos estos que no tienen lugar en el caso presente, por cuanto «... la diferente residencia habitual del accidentado no se integra en la excepción jurisprudencial de la ruptura temporal y esporádica de la convivencia por motivos de trabajo, añadiendo que el irregular envío de dinero a los

padres sin constancia de fechas y cuantía no equivale al cumplimiento del requisito legal de que se hizo mención; doctrina adaptada a la letra y al espíritu de los textos que no se desvirtúa por la mera afirmación del recurso en orden a la posibilidad de que la residencia en poblaciones diferentes tenga por causa la mayor facilidad de obtener ocupación laboral, haciendo supuesto de la cuestión, carente de otra base que el criterio subjetivo opuesto al de la sentencia; sin que los términos de la relación fáctica y de la motivación con valor de facto, permiten inducir en vía de lógica presentación la concurrencia de la *condicio iuris sine qua non*, relativa al sostenimiento de los padres, aun atenuada en la jurisprudencia; innocua por sí sola para determinar el derecho postulado si a la vez no se da la de convivencia exigida en la norma.

(Criterio similar al de la sentencia (VI) de 26 de diciembre de 1968, A/68, n. 5688.)  
(I. G. N.)

7. *Subsidio temporal en favor de ascendientes que no reúnen la condición de beneficiarios*

Sentencia de 4 de marzo de 1971, A/71, n. 2540:

El subsidio temporal a favor de ascendientes que no reúnan las condiciones de beneficiarios con derecho a pensión o renta, establecido en el artículo 52, párrafo sexto del *Reglamento de Accidentes de Trabajo* de 22 de junio de 1956 «... no puede ni debe entenderse derogado por la publicación de la ley de Seguridad Social, ya que el texto de la misma no se opone a la subsistencia del mencionado subsidio y, por tanto, no debe entenderse derogado expresa ni tácitamente el referido artículo 52, párrafo sexto, que estableció, naciendo de modo conjunto la existencia de tal subsidio con los derechos del Fondo de Garantía que continúan con la nueva ley de Seguridad Social en su artículo 2.114».

(Reitera doctrina contenida, entre otras, en las siguientes sentencias: 11 de diciembre de 1969, A/69, n. 5718; 27 de junio, 4 de julio y 13 de octubre de 1970, A/70, números 3628, 3485 y 3953, respectivamente, y 25 de mayo de 1971, A/71, n. 2603.)  
(I. G. N.)

8. *Ascendientes: incremento del 45 por 100*

Sentencia de 25 de junio de 1971, A/71, n. 2696:

La expresión «si no quedase cónyuge sobreviviente ni hijos, nietos o hermanos con derecho a pensión», relativa al incremento del 45 por 100 en la pensión en favor de los ascendientes, utilizada en el inciso segundo del número 2 del artículo 39 del *Decreto* de 23 de diciembre de 1966 regulador del *Reglamento General de Prestaciones*

«... no cabe interpretarla en el sentido que se propugna en el motivo, de no ser precedente tal incremento más que cuando el causante hubiere estado casado, y al tiempo de su fallecimiento no le sobreviviera el cónyuge, pues con igual razón habría de interpretarse que era necesario hubiera existido con anterioridad hijos, nietos o hermanos, lo que conduciría al absurdo de la práctica inaplicabilidad del incremento; la expresión indicada debe interpretarse literalmente, sin distinciones que el legislador no hace, y, por tanto, la pensión correspondiente a los ascendientes habrá de incrementarse en el tanto por ciento a que el precepto se refiere, siempre que no existan cónyuge, hijos, nietos o hermanos con derecho a pensión».

(Reitera doctrina contenida en la sentencia de 27 de mayo de 1971, A/71, n. 2610.)  
(I. G. N.)

9. *Interpretación del requisito de que los beneficiarios no tengan derecho a pensión del Estado, provincia o Municipio o a pensiones periódicas de la Seguridad Social. Derecho de opción*

Sentencia de 10 de mayo de 1971, A/71, n. 2571:

El requisito establecido en los apartados del artículo 22 de la Orden de 13 de febrero de 1967 sobre prestaciones de muerte y supervivencia, de que la madre viuda no tenga derecho a pensión del Estado, provincia o Municipio o a prestaciones periódicas de la Seguridad Social, debe ser entendido «... solamente como obstáculo para el disfrute simultáneo de pensiones distintas...», no siendo razonable que por el hecho de que la actora viniera percibiendo una pensión de vejez se le prive ahora de la solicitada, cuando se ha demostrado que se trata de una pensión tan reducida que «... su montante no es causa de estimar falte la condición de convivencia a expensas del causante...», por lo que hay que entender aplicable al supuesto planteado la opción prevista en el artículo 91 de la ley de Seguridad Social en favor de una de las pensiones «... opción que precisamente por el carácter de generalidad del precepto legal ha de estimarse otorgada a todos los beneficiarios de las pensiones que el Régimen General concede y no solamente a los que concretamente tengan la calidad de trabajadores».

(Continúa reiterada doctrina contenida, entre otras, en las sentencias de 29 de octubre de 1969, A/69, n. 5491; 27 de enero, 16 de marzo, 22 de abril y 17 de noviembre de 1970, A/70, ns. 341, 1201, 1774 y 4538, respectivamente, y 1 y 2 de abril y 18 de mayo de 1971, A/71, ns. 1385, 387 y 2054, respectivamente.) (I. G. N.)

## JURISPRUDENCIA SOCIAL

### E) PROTECCIÓN A LA FAMILIA

#### 1. Valor del punto. Principio de estabilidad o fijeza

Sentencia de 7 de junio de 1971, A/71, n. 2639:

La disposición transitoria quinta de la ley de Bases de la Seguridad Social de 28 de diciembre de 1963 estabilizó el *quantum* del plus familiar, salvo alteraciones en las circunstancias de los familiares beneficiarios, abrogando, por tanto, las normas anteriores relacionadas directa o indirectamente con el plus, contradictorias con la estabilización ordenada. En la línea de la ley de Bases la disposición transitoria cuarta, números 3 y 4 del texto I de la ley de Seguridad Social, el Decreto de 1 de diciembre de 1966, que desarrolla la norma anterior, y la Orden de 28 de diciembre del mismo año, que regula las prestaciones de protección a la familia «... mantienen el principio de estabilidad o fijeza del valor del punto a los fines de determinación del importe del concepto por razón del plus, si bien referidos al primer semestre de 1966 (y paga extra), excluyendo (a contrario) todo intento de restablecer el sistema variable de la Orden de 29 de marzo de 1946; con base en el importe de la nómina del personal, en irreductible contradicción con el nuevo sistema de la ley».

(Doctrina reiterada en abundante número de sentencias; así, entre otras, 25 de marzo de 1970, A/70, n. 3510; 18 y 30 de enero, 5, 15, 24 y 25 de febrero, 25 y 26 de marzo, 29 de abril y 2 y 14 de junio de 1971, A/71, ns. 317, 920, 704, 744, 2535, 1864, 3510, 2546, 2559, 2627 y 2658, respectivamente.) (I. G. N.)

### F) PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

#### 1. Reclamación administrativa previa: notificación defectuosa de resolución Plazo para recurso de reposición

Sentencia de 3 de julio de 1971, A/71, n. 3288:

Se cuestiona la interpretación del párrafo segundo del artículo 87 del Reglamento de Enfermedades Profesionales de 9 de mayo de 1962, sobre la suspensión del procedimiento contencioso por no haberse agotado en sus dos instancias la vía administrativa, y éste «... no puede ser interpretado en la forma en que lo ha hecho el magistrado *a quo*, en el sentido de que la vía administrativa en cuestión debió agotarse en el plazo fatal de treinta días..., y que una vez transcurrido éste, la instancia había caducado, computando para ello las fechas del acuerdo denegatorio y la del recurso de reposición, "pues entre estas fechas ocurrieron diversos hechos que constan en los actos...", el primero de ellos es que el interesado mal pudo interponer el recurso de reposición necesario antes de acudir a la jurisdicción laboral, cuando la propia entidad

administrativa de que se trata, el Fondo Compensador en este caso, en lugar de hacerlo saber así, como estaba obligado de hacerlo, le induce expresamente a error, y le notificó que contra el acuerdo denegatorio de su petición de revisión de incapacidad, lo que procedía era presentar demanda ante la Magistratura», demanda que se presentó, y que en lugar de ser suspendido el curso de los autos, se llegó a dictar sentencia, que fue recurrida ante el Supremo, que ordenó reponer las actuaciones «... a tal estado a fin de que el interesado agotara la vía administrativa, y era porque entendía que aún había tiempo para ello, pues otra cosa sería absurda», dado que la notificación del Fondo Compensador era simplemente nula «... como lo son en el procedimiento administrativo todas las que contengan errores, que equivoquen a los interesados acerca de los recursos que puedan utilizar, lo que es de evidente lógica, pues no sería justo que la Administración se beneficiara de la comisión de errores sólo a ella reputables y se perjudicaran los particulares ajenos a los mismos». (V. S. G.)

2. *Reclamación por accidente de trabajo no resuelto por la Comisión técnica calificadora. Eficacia del silencio administrativo*

Sentencia de 8 de febrero de 1971, A/71, n. 2530:

Interpuesto recurso de casación por infracción de ley en base al hecho de que el obrero interpuso la demanda sin que previamente la Comisión técnica calificadora hubiera resuelto, se estima que «... los principios en que se informa el Derecho laboral, ofrecen aspectos singulares en que la fuerza misma de los hechos y situaciones impone la inteligencia finalista de las normas y la acomodación a la interpretación teleológica en la necesidad de suplir sus lagunas, a partir de que la economía del obrero no puede soportar el transcurso de largos plazos en la decisión de sus conflictos, especialmente los derivados de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, por lo que la interferencia del proceso administrativo ante la Comisión técnica calificadora —siempre impone una dilación— está expresamente condicionada a la celeridad y eficacia..., a cuyo objeto establece el artículo 39 de la Orden citada (Orden de 8 de mayo de 1969) el plazo de veinte días para resolver la Comisión técnica el asunto sometido a su decisión, a contar del siguiente día al del ingreso, con facultad de prorrogarlo por causa justificada, notificándolo así a las partes en los tres días siguientes, texto, al modo imperativo, que evita se frustre el propósito del legislador, y si en la práctica no se cumple, cualquiera que sea la causa, no es concebible que se mantenga cerrado el acceso a la Magistratura, no obstante el silencio durante meses y meses, con grave daño para los interesados, por lo que la fuerza misma de las situaciones impone otorgar la facultad de acudir a la jurisdicción laboral, al menos a quien inició el expediente rebasados los plazos legales sin haber resuelto la Comisión, tesis que no desvía la norma prohibitiva del desistimiento o renuncia del proceso administrativo..., ni la validez de las actuaciones fuera de plazo y responsabilización personal del causante; ni los términos en que normalmente se opera la impugnación de los acuerdos de la Comisión técnica ante la jurisdicción laboral, con resolución expresa y en la forma y

plazo del artículo 69 de la Orden de 8 de mayo de 1969, excluyen la apertura de la vía jurisdiccional ante la inobservancia de los plazos perentorios estatuidos para resolver la Comisión técnica calificadora sin que ésta hubiera decidido la cuestión como se induce (contrario) de la conjugación sistemática de las normas reguladoras del proceso en la esfera administrativa y de su interpretación finalista...». (I. G. N.)

G) JURISDICCIÓN LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

1. *Procesos de la Seguridad Social. Reclamación previa ante la Comisión técnica calificadora. Abstención de la Magistratura hasta el cumplimiento de tal requisito*

Sentencia de 24 de junio de 1971. A/71, n. 2692:

El artículo 144 de la L. S. S., regulador de las Comisiones técnicas calificadoras, declara cuáles serán la misión y funciones de las mismas en la vía administrativa, entre las que se encuentra, como la primera, la declaración de las situaciones de invalidez permanente y de las contingencias determinantes de las mismas, y que tienen carácter previo para poder acudir posteriormente a la jurisdicción laboral, de donde se deduce que el juzgador de instancia no ha podido cometer violación de los artículos 1.º y 2.º de la L. P. L. al no entrar en el fondo del asunto «... desde el momento en que en su sentencia no desconoce la competencia de la jurisdicción del trabajo para conocer, resolver y ejecutar sus decisiones en los conflictos individuales que se promueven en la rama social del Derecho, simplemente lo que lleva a cabo es abstenerse de entrar a resolver sobre el fondo del tema litigioso planteado, hasta tanto se cumpla el requisito de acudir previamente a la Comisión técnica calificadora, la cual es cosa distinta a negarse a conocer de un asunto, que el artículo, que se expresa como violado declara de la competencia de la jurisdicción laboral...».

(Reitera doctrina contenida en las sentencias de 6 de noviembre de 1970 y 18 de diciembre de 1970, A/70, ns. 4402 y 5286.) (I. G. N.)

2. *Demanda contra Entidades gestoras de la Seguridad Social: interposición fuera del plazo del artículo 60 de la L. P. L.*

Sentencia de 23 de marzo de 1971, A/71, n. 2545:

La Empresa condenada como directamente responsable por falta de afiliación y alta del trabajador fallecido en accidente de trabajo, interpone recurso de casación por infracción de ley, en denuncia de la violación de los artículos 59 y 60 de la L. P. L. planteando el tema de la caducidad de la acción ejercitada por la demandante (madre del trabajador) que interpuso la demanda contra la Entidad gestora y contra la Empresa fuera de los plazos concedidos por dichos artículos cuando la demanda se dirige contra Entidades gestoras de la Seguridad Social, a lo que el Tribunal Supremo contesta que

dicha tesis no puede ser acogida «... a) Porque, al no haber sido propuesto el tema de la caducidad en ningún momento del proceso en instancia, no es posible su planteamiento en trámite de casación por muchas que sean las razones de seguridad y de orden que informaran la consagración de la caducidad por el legislador, pues aunque ello pudiera permitir su apreciación de oficio en instancia (criterio muy discutido) su admisión en casación como cuestión nueva y no debatida, produciría indefensión a las partes a quienes pudiera perjudicar, que no tendrían posibilidad procesal para argumentar contra ella eficazmente y probar la eventual concurrencia de hechos o circunstancias tendentes a enervarlas, que no fueron alegados ni probados en el proceso por la admisión de la demanda sin objeción al plazo de presentación, tácitamente así reconocido como idóneo. b) Porque cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la exigencia procesal respecto al plazo de presentación de la demanda, lo mismo si se trata de un plazo procesal de carácter preclusivo que si es un auténtico término de caducidad (aunque ciertamente existan unos límites imprecisos entre ésta y el instituto de la prescripción, que muchas veces y aun en los textos legales llegan a mezclarse y confundirse), lo que evidentemente está claro es que no se trata de un plazo de prescripción del Derecho, y por ello, aunque al transcurrir el plazo procesal o de caducidad, queda inhabilitado el ejercicio de la concreta acción procesal utilizada o la misma se considere caducada en el proceso, el derecho subjetivo permanece vivo en el tráfico jurídico mientras no transcurra el plazo legalmente señalado para su extinción por prescripción, con lo que queda conformado un problema puramente privado en orden a derechos e intereses particulares, problema que no puede ser tratado en casación si no fue planteado ni discutido en la instancia, con independencia, repetimos, de los perfiles jurídicos de orden público de la caducidad. c) En definitiva, porque aunque se admitiera que el problema de la caducidad de la acción es de orden público y alegable en casación, tampoco puede alcanzar éxito la pretensión del recurrente, pues referidos los plazos legales establecidos para la presentación de la demanda a la necesidad de la previa reclamación en materia de Seguridad Social, el artículo 58 del Texto articulado procesal limita claramente la necesidad de reclamación previa a las demandas que se formulen contra Entidades gestoras de la Seguridad Social, que son las únicas que pueden exigir el cumplimiento de requisitos procesales prevenidos en su exclusivo interés; pero los particulares que vengan obligados por la legislación social, pueden ser demandados directamente ante la jurisdicción del trabajo para el cumplimiento de sus obligaciones, y no pueden ampararse en la protección de un plazo preclusivo o de caducidad que la ley establece para un sujeto procesal distinto, y para un supuesto de previa reclamación que no es exigible frente a ellos». (I. G. N.)

3. *Litis consorcio pasivo necesario. Fondo Compensador: citación en juicios por accidente de trabajo y enfermedad profesional*

Sentencia de 28 de junio de 1971, A/71, n. 2703:

La disposición transitoria 5.<sup>a</sup>, 1.º b) de la L. S. S. establece que subsistirán, con el carácter de Servicios Comunes del Sistema de la Seguridad Social, el Fondo Com-



compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y el artículo 124 de la L. P. L. dispone que el magistrado de trabajo citará a juicio al Fondo de Garantía o, en su caso, al correspondiente Servicio Común de la Seguridad Social en todos los procesos en que se demande por incapacidad permanente o muerte, precepto que propugna un supuesto de «*litis consorcio pasivo necesario*», por ministerio de la ley y, tan necesario es, que obliga al magistrado de trabajo a traer a juicio al mencionado Fondo Compensador, puesto que es él quien ha de citarle, que es el supuesto de la presente *litis*, pues si «... es cierto que la actora puede dirigir su acción contra el Fondo Compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, y no lo hace, el magistrado de trabajo tiene el deber de hacerlo él por sí mismo, toda vez que tiene el poder de impulsión y dirección del proceso, obligándole a subsanar, o mandar subsanar, deficiencias... teniendo en cuenta que... debió citarse al Fondo Compensador y, al no hacerlo así, la relación jurídica procesal, quedó mal constituida desde el comienzo del proceso, por lo que las actuaciones practicadas desde la citación a juicio, son nulas...». (I. G. N.)

4. *Alegación en la demanda de hechos distintos de los alegados en el expediente administrativo: principio de igualdad de las partes en el proceso*

Sentencia de 1 de junio de 1971, A/71, n. 2626:

El principio de igualdad de los litigantes en los procesos de la Seguridad Social proclamada en el artículo 120 de la L. P. L. «... impide aducir —en los procesos— hechos distintos a los alegados en el expediente administrativo, aunque el precepto citado sólo aluda al demandante, ya que éste quedaría en indefensión si logra enervar la causa por la que se le deniega el derecho y, posteriormente se invoca otra causa contra la cual ya no puede preparar prueba favorable a su tesis...».

(Reitera el criterio mantenido, entre otras, por las siguientes sentencias: 12 de diciembre de 1968, A/68, n. 5614; 11 de noviembre de 1969, A/69, n. 5497; 3 de febrero, 18 de marzo (dos), 15 de abril y 3 de junio de 1971, A/71, ns. 665, 1870, 1871, 1930 y 1979, respectivamente.) (I. G. N.)

II

REGIMENES ESPECIALES

A) RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO

1. *Baja transitoria por traslado de residencia: no anula el derecho a la percepción de prestaciones*

Sentencia de 30 de junio de 1971, A/71, n. 2709:

En gracia a la benevolencia formal que a la jurisdicción laboral impone el carácter social y tuitivo de la legislación del trabajo, no puede dudarse de que el hecho admitido de «baja por traslado de residencia» cuando el fallecimiento del productor se produce dos meses después, no ha de entenderse como baja definitiva que desposea al trabajador y a sus beneficiarios de todos los derechos que la legislación social les confiere y que fueron ganados tras un dilatado período de cotización (en este caso 105 mensualidades como obrero eventual a lo largo de más de quince años); mucho más si se tiene en cuenta, que la inscripción en el censo agrícola de todos los agricultores es obligatoria por imperio de lo prevenido por los artículos 5, 6 y 7 de la ley de 31 de mayo de 1966 y 2.ª del Reglamento del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social de 23 de febrero de 1967, que la baja en el citado censo sólo puede producirse (aparte del fallecimiento), por la pérdida de las condiciones necesarias para la inscripción o por indebida inclusión del trabajador, y que no podrán ser motivo de baja la situación de desempleo ni la ocasional dedicación del productor a otra actividad como previenen los artículos 12 de la citada ley y 16 del Reglamento «... con lo que se configura la imposibilidad de que la baja definitiva en la Mutualidad pueda producirse por la exclusiva y arbitraria voluntad del productor, que no cese en su actividad profesional; así la supuesta baja por traslado de residencia ha de ser entendida con carácter transitorio hasta que se produzca la reanudación del trabajo en el nuevo domicilio, bien en la misma rama agrícola, con lo que la afiliación a la Mutualidad sigue, o bien en otra rama de la industria, en cuyo supuesto el trabajador causará alta en la Mutualidad correspondiente, produciéndose por pérdida de las condiciones de afiliación, la baja en la Mutualidad Agraria, pero conservando los derechos que puedan serle legalmente atribuidos en razón al tiempo que duró la afiliación y la cotización...». Este planteamiento viene reforzado por el artículo 57 del Reglamento de modo analógico, al preceptuar que se está al corriente en el pago de las cuotas de cotización, en el caso de fallecimiento del mutualista, si los descubiertos no exceden de doce meses respecto a la percepción de subsidios y de seis meses si se trata de las demás prestaciones por defunción, siempre que los derechohabientes paguen aquellos descubiertos «... siendo ilógico y patentemente injusto que una baja transitoria de dos meses de duración por cambio de residencia, de menor trascendencia económica y social anule el derecho a la percepción de las prestaciones legalmente prevenidas». (I. G. N.)

## JURISPRUDENCIA SOCIAL

### B) RÉGIMEN ESPECIAL DE LA MINERÍA DEL CARBÓN

#### 1. *Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana. Pensión complementaria de silicosis: condición de afiliado referida a la fecha en que se adquirió la enfermedad*

Sentencia de 28 de junio de 1971, A/71, n. 2701:

La condición de afiliado a la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana, contemplada en el artículo 13 de sus Estatutos de 31 de julio de 1959 «... ha de entenderse referida al momento en que se adquirió la enfermedad profesional, cuando ésta sea la silicosis, porque dada la lenta evolución de la misma, su carácter irreversible y el hecho de contraerse al prestar servicios en ambientes pulvígenos propicios, la circunstancia de realizarse después trabajos en lugares exentos de tal riesgo, no obsta para que la enfermedad y el hecho causante de la misma se hayan de considerar producidos durante los trabajos mineros realizados en aquel ambiente...».

(Reitera doctrina declarada, entre otras muchas sentencias, en las sentencias de 14 de junio de 1968, A/68, n. 3873; 20 de junio, 5 de julio y 6 de noviembre de 1969, A/69, ns. 3203, 3795 y 4744, respectivamente; 11 y 26 de mayo de 1970, A/70, números 2543 y 2693, y 9 de marzo, 5 de mayo y de julio de 1971, A/71, ns. 1866, 2567 y 3296, respectivamente.) (I. G. N.)

#### 2. *Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana. Pensión complementaria de viudedad: viuda pensionista de silicosis. Vigencia de los preceptos que la establecieron*

Sentencia de 2 de julio de 1971, A/71, n. 3286:

La pensión complementaria de la de silicosis a que se refieren los artículos 13 y 16 de los Estatutos de la Caja de Pensiones y Jubilaciones de la Minería Asturiana, aprobados por Orden ministerial de 31 de julio de 1959 «... no han sido derogados por la ley de Seguridad Social ni por la disposición transitoria sexta, 2 de la Orden de 20 de junio de 1969 porque ellas no derogan expresa ni tácitamente esta pensión complementaria —como su nombre indica— especial e inherente a la específica de la enfermedad y no contradictoria con las del régimen general, y lo contrario sería opuesto a la mayor protección que cada día el legislador dedica a esta peligrosa industria, corroborándolo, en definitiva, así la disposición transitoria once de la citada Orden con relación expresa a la demandada, y ello tanto si se entendiera que la reclamada de viudedad es conversión de la que disfrutaba el esposo de la actora, como si se entiende, según esta Sala,

que es nueva pensión que deriva del hecho causante del fallecimiento del pensionista de silicosis...».

(Reitera doctrina de la propia Sala contenida, entre otras, en las siguientes sentencias: 18 de febrero, 9 de marzo, 3 de mayo, 28 de junio y 5 de julio de 1971, A/71, números 1863, 1866, 1974, 2707 y 3293, respectivamente.) (I. G. N.)

C) RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS DE LA INDUSTRIA,  
SERVICIOS Y CONSUMO

1. *Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos. Período de carencia:  
cómputo desde el nacimiento de la obligación de cotizar*

Sentencia de 17 de junio de 1971, A/71, n. 2669:

El período de carencia que para las distintas prestaciones habrán de tener cubierto los mutualistas de acuerdo con el artículo 14 de los Estatutos de las Mutualidades de Trabajadores Autónomos, aprobados por Orden de 30 de mayo de 1962 y modificados por la de 6 de agosto de 1963, y que debe ser el equivalente a la mitad del período existente desde el comienzo de la obligatoriedad de la cotización hasta el momento en que se produzca el hecho causante, debe ser computado «... desde que comienza para el mutualista la obligación de cotizar, no antes...».

(Reitera criterio contenido, entre otras, en las siguientes sentencias: 30 de noviembre de 1968, A/68, n. 5227; 11 de marzo y 31 de octubre de 1969, A/69, n. 1835 y 4715; 28 de diciembre de 1970, A/70, n. 5345 y 3 de mayo de 1971, A/71, n. 1976.) (I. G. N.)

2. *Invalidez permanente total por enfermedad común. Legislación aplicable*

Sentencia de 31 de mayo de 1971, A/71, n. 2622:

Se cuestiona como punto central cuál es el régimen aplicable al trabajador y no puede ser encuadrado en el Régimen General de la Seguridad Social, pues «... como consta cierto que el accionante por su peculiar e independiente actividad de molinero maqui-lero... se halla comprendido en el (Régimen) de los trabajadores por cuenta propia o Autónomos, que es objeto de normas reguladoras especiales», siendo éstas para este litigio, y entramos en la calificación de la invalidez, las contenidas en el artículo 25 de la Orden de 30 de mayo de 1962 que aprobó los Estatutos de las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos de Servicios, Industria y Comercio, que señala que se entienda existente invalidez «... cuando, como secuela de accidente o enfermedad, se ha producido una lesión orgánica o funcional totalmente irreversible que ocasionen al que la sufre una incapacidad permanente y absoluta para toda clase de trabajo», y no como

en el caso concreto en el que la incapacidad que sufre el trabajador «... sólo le incapacitaba para el ejercicio de su profesión habitual», por lo que resulta evidente que no es ésta la aludida en el precepto legal, además no se da la condición también exigida de irreversibilidad.

(Tema ya analizado en otras, así en la de 29 de septiembre de 1969, A/69, número 4205.) (V. S. G.)

III

CONVENIOS INTERNACIONALES

A) BÉLGICA

1. *Convenio con Bélgica sobre Seguridad Social. Pensión de invalidez por enfermedad común*

Sentencia de 10 de abril de 1971, A/71, n. 2548:

Conforme al artículo 9.º del Convenio sobre Seguridad Social concertado entre España y Bélgica en 28 de noviembre de 1956 y ratificado mediante Instrumento de 25 de abril de 1958, los trabajadores inválidos por enfermedad común que hayan estado ocupados en las minas de ambos países, percibirán la pensión correspondiente a la invalidez con cargo a los organismos de la Seguridad Social de uno y otro en proporción al tiempo trabajado y cotizado en cada uno «... ello es así cuando con arreglo a la legislación respectiva tengan derecho a tal pensión, puesto que el mismo artículo 9.º dice que los derechos a tales prestaciones se determinarán siguiendo las reglas definidas en el párrafo 4.º del artículo 14 del propio Convenio, y dicho párrafo 4.º en su parte segunda establece que el organismo de cada país determinará, según su propia legislación y teniendo en cuenta la totalidad de los períodos de seguro, sin distinción del país contratante donde se hayan cumplido, si el interesado reúne las condiciones exigidas para tener derecho a la prestación prevista en esta legislación...». (I. G. N.)

(Se ha preparado esta Sección jurisprudencial por la cátedra de Derecho del trabajo de la Facultad de Derecho de Valencia; dirección, profesores doctores LUIS ENRIQUE DE LA VILLA y JOSÉ MANUEL ALMANSA PASTOR; recopilación, profesores ayudantes IGNACIO GARCÍA NINET y VICENTE SAMPEDRO GUILLAMÓN.)